

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

POR LA PAZ

(A LOS MAESTROS)

Sería obra útil para el triunfo de la paz que se procurase corregir en las escuelas, y en particular en la enseñanza de la historia, la demasiado fácil y ciega admiración hacia las grandes carnicerías y los famosos verdugos; combatir la ligereza, el lenguaje inconscientemente bárbaro con que se acostumbran los jovencuelos á contar y describir los estragos más horrendos, con la falsísima idea de que son una sola cosa la indiferencia hacia el derramamiento de sangre y el valor; educar á los jóvenes para que admiren la valentía guerrera, unida á un sentimiento de piedad profunda hacia las víctimas y de alto respeto hacia la vida humana; hacer, sí, que al sentimiento de la necesidad y hasta de la santidad de estas luchas cruentas, se una siempre el de un horror doloroso por esta necesidad misma y la esperanza de que un día ella no sea ya para la humanidad más que un recuerdo funesto, sin que se tenga que levantar en lo sucesivo más estatuas de héroes sobre pedestales de carne humana lacerada.

Si esto se hiciera, no acontecería frecuentemente el caso de oír á personas civilizadas y agradables que no por otra cosa sino por espíritu aventurero ó por ambición de gloria patriótica ó por afán de educación nacional, expresar plácidamente el deseo de una guerra, sin que diez voces indignadas se levantasen en contra de aquella afirmación, protestando contra aquella palabra de guerra, la más estúpida, la más malvada que pueda salir de los labios del hombre.

EDMUNDO DE AMICIS.

La cuestión de pagos.

Se halla estos días sobre el tapete la cuestión de pagos. Tal vez el viernes próximo se firmará el decreto.

Hemos anticipado á nuestros lectores lo que se piensa en este asunto de capitalísimo interés para la clase.

El pensamiento no es nuevo. Canalejas

hizo alguna tentativa que no dió el fruto apetecido. Tal vez el Sr. García Alix sufra después un desencanto.

En España tenemos leyes buenas. El último decreto sobre pagos lo es. Lo que falta es que las leyes se cumplan, y tal vez autoridades que las hagan cumplir.

Es laudable, sin embargo, el deseo del ministro de Instrucción pública, y mucho celebráramos, por la parte que nos toca, que su obra obtuviera éxito lisonjero.

No hay duda que puede simplificarse mucho el sistema de pagos. Pueden suprimirse, como indican, las cajas provinciales, puesto que los fondos, como del Gobierno, serán custodiados por el Banco.

También pueden suprimirse los habilitados, pues si se hacen las nóminas en la junta provincial y se remiten á la delegación, ésta se puede encargar de pagar á los maestros, deducidos los descuentos para derechos pasivos, que ingresarían en la cuenta corriente de la junta central.

Sin embargo, entre el cobro de los recaudadores ó de los habilitados, la elección para los maestros no es dudosa, y parecenos que la supresión de habilitados no ha de ser recibida con aplauso.

Otra de las ventajas ofrecidas es la de que el personal y el material pueden incluirse en la misma nómina, simplificando las cuentas y ahorrando recibos.

Al lado de estas ventajas salta á primera vista el inconveniente de que hay pueblos que no pagan las contribuciones y otros en que el 4 por 100 de que se quiere disponer no alcanza á cubrir los gastos de primera enseñanza.

El decreto no se ha de hacer esperar. Tengamos un poco de paciencia y veremos cómo se dicta. Entonces lo juzgaremos.

Pero tal vez hubiera sido preferible, de no tomar una medida radicalísima en la cuestión de pagos, no modificar el decreto anterior, sino hacerlo cumplir con energía.

Los gobernadores que se han propuesto su cumplimiento han visto que el decreto de Cánovas era excelente: con gobernadores y caciques que se propongan burlar la ley en vez de cumplirla, no habrá sistema de pagos bueno, sea de quien fuere.

Bases para un proyecto de ley de Instrucción pública.

La asociación del magisterio de la provincia de Sevilla, á propuesta de D. Juan B. Martín, abre un concurso para premiar los dos mejores trabajos que se presenten, conteniendo las bases para la formación de un

proyecto de ley de primera enseñanza, con objeto de facilitar los trabajos importantísimos que está realizando el ministro de Instrucción pública.

El referido concurso se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el concurso todos los maestros y auxiliares de escuelas públicas de España.

2.º Los trabajos, redactados precisamente en lengua castellana, se dirigirán al secretario de la asociación hasta el 30 de junio próximo, en cuya fecha quedará cerrado el concurso.

3.º Todos los escritos deberán ser remitidos en sobre cerrado con un lema, y en sobre aparte el nombre del autor. Los sobres correspondientes á los trabajos no premiados se quemarán sin abrirlos.

4.º Se concederá un premio en metálico de 125 pesetas al autor del trabajo que reuna mayor mérito, á juicio del jurado, y otro, consistente en una obra literaria, al autor del trabajo que siga en mérito al primero.

5.º En el periódico órgano de la asociación, se publicará de cada uno de los trabajos premiados todo aquello que, á juicio del jurado, sea digno de mención, indicando la procedencia; así como las conclusiones que elevará la asociación al excelentísimo señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por si tiene á bien tomar en consideración algunas de ellas para que figuren en el proyecto de ley que aquél se propone someter á la deliberación de las Cortes.

El propósito es bueno. Nadie mejor que los maestros conocen sus necesidades y las necesidades de la enseñanza. Lo difícil es que en las altas esferas se escuche la voz de los humildes maestros y se les atienda.

La conducta de los maestros sevillanos no deja por eso de ser muy laudable, y en tal concepto les felicitamos sinceramente.

Oposiciones á normales.

Toca á su término el ejercicio de trincas en las oposiciones á plazas de profesores de las escuelas normales en la sección de ciencias.

—El lunes hicieron el ejercicio escrito los opositores de la sección de letras que preside el señor conde del Retamoso, disertando sobre el siguiente punto de Pedagogía:

Idea general expresada por la palabra sistema.—Idem particular ó con respecto á la educación, á la enseñanza y á la instrucción.—Sistema íntegro ó organización escolar.—Crítica de los comúnmente reconocidos.

El número de temas insaculados fué de 34

y 71 los opositores presentados á este ejercicio.

Se ha empezado los trabajos.

Más lentamente de lo que era de esperar, por las enfermedades de que han sido víctimas muchas opositoras durante los ejercicios, van haciéndose los de preguntas en la sección de letras de las profesoras á escuelas normales de maestras.

Dase por cierto que acabado que sea este ejercicio, se suspenderán las oposiciones hasta la segunda quincena de octubre próximo.

Para aquella época, lo más pronto, se anunciarán los ejercicios de la sección de ciencias para normales de maestras.

Contra las juntas locales.

Toda la prensa profesional clama en estos días contra los incalificables abusos cometidos por las juntas locales en los nombramientos de maestros.

Renunciamos á describir los hechos, mejor dicho, las tropelías de algunas juntas y las bajezas de algunos maestros por ocupar éstos el primer iugar en la propuesta elevada á la junta provincial.

Ha sido una equivocación lamentable de quien dictó el último reglamento el conceder tales atribuciones á las juntas, equivocación que la prensa advirtió unánime desde los primeros días y de la que conviene tomar nota para corregirla cuanto antes.

Oficios de aceptación.

Lo hemos dicho muchas veces y vemos con pena que no han sido bastantes.

Los maestros nombrados por los gobernadores en el último concurso están en la obligación de comunicar á la junta provincial si aceptan ó no el cargo que se les confiere.

La forma es sencillísima. Un simple oficio diciendo que se acepta ó no se acepta la plaza. Nada de pólizas, ni papel sellado, ni timbres móviles.

Certamen de «El Profesorado».

Días pasados dimos noticia de la adjudicación de premios á los maestros, en el certamen abierto por nuestro apreciable colega *El Profesorado*, de Granada.

D. Ramón Cluet Mora y D. Angel Llorca obtuvieron respectivamente el premio y el accésit.

Hoy vemos que también han sido premiadas D.^a María de los Dolores Torres y Nafra, maestra de Ciudad Rodrigo (Salamanca), con el premio; y con accésit, D.^a Gracia Lucena Noguera, D.^a Juana Padilla y Mesa, D.^a Luciana Casilda Monreal y D.^a Rosario Domínguez. Les enviamos nuestra enhorabuena.

En cuanto á nuestro apreciable colega *El Profesorado*, de Granada reciba la felicitación más cumplida por la restauración de estos certámenes y el éxito logrado en el que acaba de celebrar.

Así se levanta y ennoblece la clase.

Eclipse de sol.

Este acontecimiento astronómico preocupa hoy al mundo científico. La prensa diaria ha publicado muchos trabajos sobre el asunto,

y como gran número de nuestros lectores puede contribuir con sus observaciones al resultado del estudio, publicamos en el número de hoy, en forma encuadernable, las *Instrucciones* redactadas que nuestro querido amigo y colaborador D. Francisco Iñiguez ha redactado con la autoridad que le dan sus cargos de director del Observatorio astronómico y catedrático de Astronomía de la Universidad central.

En el número del sábado próximo se concluirá la publicación de dichas instrucciones en *EL MAGISTERIO ESPAÑOL*.

Así nos regeneramos.

La diputación de Lérida ha acordado la supresión de la escuela normal de maestros de aquella provincia. Posible será que á la vez haya acordado la construcción de una plaza de toros, y así echamos el pelo.

Esperamos que la diputación provincial de Lérida vuelva sobre su acuerdo para que no se diga que orienta su administración hacia la barbarie.

Informes y comentarios.

En la *Sección oficial* verán nuestros lectores los reales decretos de Instrucción pública, de cuya publicación hablamos dado ya noticia.

Si el Sr. García Alix aspira al dictado de laborioso y activo, indudablemente lo conseguirá, pues no es fácil, sin trabajar con exceso, ordenar ocho ó diez reales decretos (no bajarán de este número entre firmados y proyectados) sin desatender las obligaciones cotidianas del cargo; pero si el señor ministro pretende hacer en pocos días una obra profunda, duradera y estable, se equivocará de fijo, pues para tales condiciones se requiere más estudio y más preparación.

Habrán en los decretos del Sr. García Alix algo plausible como en todo lo que se hace de buena voluntad, pero no es posible abordar en poco tiempo tantas y tantas cuestiones, que ofrecen graves dificultades en el orden práctico.

Considera el señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, que basta la autorización de la última ley de presupuestos para reformar y derogar todas las leyes orgánicas del ramo, y esta doctrina es peligrosa, más que para nadie, para el mismo que la aplica, pues creemos que los decretos del Sr. García Alix serán muy discutidos desde este punto de vista.

En efecto, por el decreto del Consejo de Instrucción pública se derogan todas las disposiciones anteriores referentes á dicho cuerpo consultivo, incluso la famosa ley orgánica de 27 de julio de 1894, y otra recientemente promulgada sobre constitución de la comisión permanente.

La reorganización del Consejo era necesaria para eliminar de él á algunos consejeros de oficio, y no hemos de ocultar que bastantes nombramientos de los nuevos han sido bien recibidos por la opinión. Sin embargo, el procedimiento empleado se presta á duras impugnaciones.

En virtud del último párrafo del art. 2.º, ce-

sa rán en el cargo de consejeros de Instrucción pública:

D. Eduardo Palou, D. José Calvo, D. Juan Uña, D. Augusto Comas, D. Emilio Nieto, don Felipe Sánchez Román, D. Juan de Dios de la Rada, D. Fausto Garagarza, D. Baldomero González Valledor, D. Antonio Ruiz y Ruiz, D. Ismael Calvo, D. Eugenio Cemborain y España, marqués de Campoameno, D. Eduardo Vincenti, D. Francisco de Paula Arrillaga, don Francisco Martínez Fresneda, D. Víctor Balaguer, D. Carlos Groizard, D. Felipe González Vallarino, D. Angel Avilés, conde del Retamoso, D. Antonio López Muñoz, D. Manuel María del Valle, D. Santiago de la Villa, D. Regino Zaragoza, D. Ildefonso Jimeno de Ierma y don Francisco Commelerán.

Por el decreto de personalidad universitaria (llamémosla así), se da un paso grave hacia la descentralización administrativa, medida que acusa generosidad en el señor ministro, pero que puede traer graves consecuencias.

Este decreto deroga los siguientes artículos de la ley del 57: el 182 referente á nombramientos de maestros; el 170 y el 172, referentes á la separación de dichos funcionarios, y el 86 y siguientes referentes á libros de texto.

Nunca se ha dado el caso de una derogación tan radical de las leyes orgánicas.

En virtud de este decreto, la provisión de escuelas, el nombramiento y separación de maestros, y, en resumen, toda la administración de la primera enseñanza, se vincula en los rectores de los distritos universitarios.

Veremos qué resultado da este régimen.

Por de pronto será necesario aumentar el personal administrativo de las universidades, pues con el existente consideramos imposible el desempeño de las atribuciones que ahora se les confiere.

Una prueba de que no es fácil legislar bien y deprisa está en los mismos decretos publicados.

En el del consejo de Instrucción pública se dispone que la inspección provincial y local dependan del consejo, y en el de personalidad universitaria, no sólo se encomienda el servicio á los directores del instituto, sino que se hace de los rectores jefes supremos de la inspección.

Veremos, sin embargo, cómo se desenredan estas antinomias en los reglamentos ya anunciados.

Para la próxima firma de S. M. prepara el señor ministro los siguientes decretos:

Pago de las atenciones de primera enseñanza.
Reforma del decreto de escuelas normales.
Enseñanza nocturna para obreros.
Creación de escuelas primarias en fábricas y talleres.

Dios ponga tiento en las manos del señor ministro y en las de sus pocos colaboradores.

También pueden ver nuestros lectores en la *Sección oficial*, la real orden orden por lo cual se suspenden hasta septiembre en las escuelas normales las reválidas del grado superior y del normal.

No alcanzamos á comprender las ventajas de esta suspensión, ni por qué se ha publicado la real orden de referencia, si, como se ha dicho officiosamente, el Sr. García Alix reformará en breve el decreto de normales.

Ello dirá.

Sección oficial.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 30 de la vigente ley de presupuestos autorizó al gobierno de V. M. para dividir en dos departamentos ministeriales el de Fomento, y para reorganizar los servicios sin más limitación que la de sujetarse á los créditos presupuestos.

El consejo de Instrucción pública es, sin duda alguna, la corporación más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la enseñanza pública.

Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al ministro de Instrucción pública en todo aquello que afecte á los grandes principios de la enseñanza, á la organización de los centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El real decreto creando el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este ministerio á las escuelas especiales de ingenieros, y no pueden dejar de tener una representación en el consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicación.

No es tan poco conveniente someter al consejo de instrucción pública, como en la actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la secretaría del ministerio, sino que, por el contrario, deben ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo en largas discusiones, más propias de asambleas deliberantes que de corporaciones destinadas al estudio de los asuntos y al informe necesario al poder público para llenar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las academias y centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquella autoridad que alcanza en el concepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de los que anteponen á todo otro interés el primordial y elevado de la cultura general del país.

El ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que un consejo de Instrucción pública así constituido, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones legítimas de la opinión y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el minis-

tro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 30 de la vigente ley de presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El consejo de Instrucción pública, cuerpo superior consultivo del ramo, se compondrá de un presidente de la categoría de ex ministro de la corona y de 35 vocales.

Los consejeros serán nombrados por real decreto, á propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto cuerpo tengan representación todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido ministro de la corona.

Director de Instrucción pública ó subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Consejero de Instrucción pública.

Individuo de alguna de las reales academias.

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de servicios numerario y con residencia en Madrid.

El gobierno podrá nombrar hasta cuatro consejeros que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, sean de reconocida y acreditada competencia por sus trabajos científicos ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Serán consejeros natos el obispo de Madrid Alcalá, el subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el rector de la universidad central.

El cargo de consejero de Instrucción pública durará como minimum cuatro años, debiendo renovarse por mitad el número de individuos del consejo, al finalizar este plazo. Los actuales consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que lo estime conveniente, podrá llamar á las deliberaciones del consejo á los rectores de las universidades.

En este caso lo participará con la anticipación debida al presidente del consejo, designando las personas que han de ser convocadas.

Art. 4.º El consejo se dividirá en cinco secciones, distribuyéndose entre ellas los asuntos en que haya de intervenir, en la forma siguiente:

Primera sección: Instrucción primaria y colegio de sordomudos y ciegos.

Segunda sección: Segunda enseñanza y escuelas de comercio y agricultura.

Tercera sección: Facultades y escuelas de diplomática y de veterinaria.

Cuarta sección: Escuelas de ingenieros de caminos, canales y puertos, montes, minas, agrónomos é industriales.

Quinta sección: Escuelas de pintura, escul-

tura y grabado, artes é industrias, arquitectura, música y declamación y reales academias.

Art. 5.º El número de consejeros en cada sección no podrá bajar de cinco ni exceder de siete. Los vocales serán designados por el presidente del consejo, teniendo en cuenta las afecciones y estudios de cada uno.

Los presidentes de las secciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá consultar al consejo ó á una de las secciones.

Art. 7.º Los presidentes de las secciones designarán el ponente ó ponentes que hayan de informar en cada caso, pudiendo el presidente del consejo nombrar comisiones especiales.

Art. 8.º Siendo el consejo cuerpo consultivo del ramo, informará en cuantos asuntos lo estime conveniente el ministro.

La consulta al consejo de Instrucción pública será potestativa en el ministro, y sólo será indispensable en los siguientes casos:

1.º En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de enseñanzas en los establecimientos docentes, cualquiera que sea su grado.

3.º En los reglamentos de exámenes, grados y provisión de cátedras.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de los profesores de universidades, institutos, escuelas de ingenieros, normales y análogas.

5.º En los expedientes de alzada ó reclamaciones contra disposiciones dictadas por el ministerio.

6.º En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente, á individuos de la sección á que corresponda la enseñanza objeto de la inspección.

Art. 10. El consejo, en virtud de propuesta de tres de sus vocales, podrá someter á la consideración del gobierno las reformas de interés general y aconsejar las visitas de inspección que estime procedentes.

Art. 11. Los consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorgan las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos. Igua- les derechos se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Art. 12. Los asuntos referentes á la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la estadística general y la *Colección legislativa*, quedan agregadas al consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13. Asimismo despachará el secretario general, directamente con el ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relación con el consejo.

Art. 14. La secretaría del consejo se compondrá de un secretario con la categoría por lo menos de jefe de negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposición y se ascenderá por rigurosa

antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del consejo.

Los actuales empleados del consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de octubre de 1898, continuarán en los mismos cargos. Tendrán opción á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al consejo de Instrucción pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16. Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos. —*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Aureliano Linares Rivas, ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de mi agosto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en nombrarle presidente del consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos. —*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi agosto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en nombrar consejeros de Instrucción pública á D. José Echagaray y Eizaguirre, ministro que ha sido de Fomento; á D. José de Cárdenas, D. Rafael Conde y Luque y D. Julián Calleja y Sánchez, ex directores generales de Instrucción pública; á D. Matías Nieto y Serrano, marqués de Guadalerzas; D. Gabriel de la Puerta y D. Faustino Alvarez de Manzano, consejeros que han sido de Instrucción pública; á D. Eduardo Saavedra y Moragas, individuo de la Real Academia Española; á D. Antonio Sánchez Moguel, individuo de la Real Academia de la Historia; á D. Juan Facundo Riaño, director de la Real Academia de San Fernando; á D. Ignacio Bolívar, individuo de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; á D. Gumersindo de Azcárate, individuo de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; á D. Santiago Ramón y Cajal, individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Antonio Maura y Montaner, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; á D. Marcelino Menéndez Pelayo, jefe superior del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios; á D. Francisco Pradilla y Ortiz, director que ha sido del Museo Nacional de Pintura y Escultura; á don Mariano Viscasillas, decano de la facultad de filosofía y letras de la Universidad Central; á D. Gonzalo Quintero y Rodríguez y D. José de Castro y Pulido, catedráticos de la facultad de ciencias de la Universidad Central; á D. Matías Barrio y Mier, catedrático de la facultad de derecho de la Universidad Central; á D. Alejandro San Martín, catedrático de la facultad de medicina de la Universidad Central; á D. José Rodríguez Carracido, catedrático de la facultad de farmacia de la Universidad Central; á D. Ro-

gello Inchaurrendieta y Pérez, director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Ramón Pellico y Molinillo, profesor de la escuela de Ingenieros de Minas; á D. Juan Pon y Ordinas, director del Instituto Agrícola de Alfonso XII; á D. Arturo Mérida y Alinari, profesor de la Escuela de Arquitectura; á D. Jesús de Monasterio, profesor de la Escuela de Música y Declamación; á D. Mario Méndez Bejarano, catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; á D. Ricardo Becerro de Bengoa, catedrático del Instituto de San Isidro; á don Daniel Cortázar, comisario regio de la Escuela Central de Artes é Industrias; á D. Francisco Bergamín, catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, y á D. Agustín Sardá y Llavertía, director de la Escuela Normal Central de Maestros.

Dado en palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos. —*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas artes, *Antonio García Alix*.

EXPOSICIÓN

Señora: La historia de la universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus rectores y claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas de materia de instrucción; pero considerando la universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del rector y de la junta de instrucción del distrito universitario sobre los centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las escuelas de instrucción primaria; mantener una

relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decalada y relajada; dar á los rectores y claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1900. —SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi agosto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno reconoce en las universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El rector de la universidad es el representante del gobierno y el jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los tribunales de oposiciones á escuelas; hacer los nombramientos de profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estimen indispensable para el mejor régimen de la enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá á los rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del profesorado. Los expedientes que por orden del rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los rectores podrán pedir informes á todas las autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección é inspección de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el rector el jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los directores de los institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el rector se asesorará del consejo de distrito universitario, cuyo consejo se constituirá con los vicerrectores y los decanos de las facultades.

Art. 8.º Al consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El rector y el consejo universitario serán responsables ante el gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10.º Por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*

EXPOSICIÓN

Señora: La pública opinión viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposiciones vigentes, trasladan sus matrículas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y sólo en busca del poco voluminoso texto, de la mayor benevolencia del profesor, de la más fácil aprobación de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantía de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinión señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matrículas que los estudiantes realizan revela, por lo menos, que el espíritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesión, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en condiciones de obtener las ventajas que para alentar y favorecer la instrucción pública otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinión señala, existe una corrupción, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa dirección del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos ó de su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo

de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la misma clase, no podrán concederse sin previa justificación de causa.

Art. 2.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.º Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.º Los alumnos libres serán precisamente examinados en los institutos de la provincia donde residan ó en la universidad del distrito. Se exceptúan sólo los que se matriculen y pidan examen en los institutos de Madrid y en la universidad central.

Dado en palacio á diez y ocho de mayo de 1900.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

EXPOSICIÓN

Señora: Los archivos no son únicamente depósitos donde se guarde con cuidado la documentación de pasados siglos; son establecimientos científicos, en los cuales un personal facultativo y docto clasifica, ordena, cataloga y estudia papeles escritos en todas las épocas y en todos los idiomas, y facilita á los investigadores y á los eruditos los elementos que han menester para su labor.

En 22 de noviembre de 1860 se autorizó á los archiveros para librar copias testimoniadas, á instancia de las autoridades, dando cuenta al ministerio ó consultando á éste en caso de duda; en 21 de noviembre de 1861 se prohibió sacar fotografías de los documentos del archivo de Simancas; se prohibió también, por orden de 9 de julio de 1863, la vista y examen de los papeles de carácter reservado; y en 11 de octubre de 1868 la extracción de documento alguno; y más recientemente, y con posterioridad á la fecha de sucesivos reglamentos del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, que suavizaron el antiguo rigor, estableció el artículo 13 del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que para reconocer y sacar copias de los documentos y papeles que se custodian en los archivos del Estado, será siempre necesaria una orden del ministerio ó del jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

El art. 53 del reglamento orgánico del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios autoriza, en efecto, á los jefes de los archivos para permitir las copias con las precauciones convenientes, y para disponer, cuando no cre-

yese prudente facilitar un documento, que éste sea copiado por un empleado facultativo del establecimiento.

Parece que, por una parte, legislación tan prolija, rectificada lentamente al compás del progreso de los tiempos, y por otra el sentido de las vigentes disposiciones legales, inspirado en amplio y generoso espíritu científico, no debieran necesitar de nuevos preceptos. Sin embargo, al carácter restrictivo de los que estuvieron en vigor por el largo transcurso de tres siglos sucedió la práctica abusiva de tener totalmente abiertos los archivos á toda clase de investigaciones, aun á aquéllas de carácter político internacional, sin considerar que algunas pueden perjudicar gravemente á los intereses de la patria, y, á pesar de las limitaciones que el legislador hubo de prever, al otorgar en cierto modo facultades discrecionales á los jefes de los establecimientos.

Ciertamente que en nación alguna se conceden estas facilidades, y es que el patriotismo, como sentimiento y como idea, se ha sentido y se siente en oposición del cosmopolitismo por necesidades de justa y natural defensa, y no se puede exigir, en nombre de los intereses de la historia, que una entidad política, por encima de cualesquiera otras consideraciones que atañan á su independencia ó á su vida, tenga la abnegación suicida de traducir el ideal del derecho en resultados concretos que perjudiquen y alteren las condiciones precisas para cumplir los deberes de su vida nacional.

Por esto, en todos los tiempos, y actualmente en todas las naciones, se anteponen los intereses de la patria á los intereses de la historia; y sin negar nada que importe á ésta, es de rigor que el ministro que suscribe conciliando ambos intereses, se reserve la facultad de autorizar en cada caso el examen de aquellos documentos que por modo principal é íntimo se relacionan con graves cuestiones de gobierno, que, naturalmente, no pueden conocer y apreciar en todos los momentos los jefes de los archivos.

Además, en el presente proyecto de real decreto se establece una tarifa de derechos para las certificaciones, legalizaciones y copias, distinguiendo en éstas la diferencia de que el trabajo fuese hecho por el interesado ó por un empleado facultativo, y en ambos casos que la copia sea ó no sea legalizada.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorización especial del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la junta facultativa del ramo, para facilitar en los archivos el estudio ó copia de los documentos relativos á límites y fronteras de las naciones, de los papeles inéditos de negociaciones diplomáticas, informes y correspondencia reservados de embajadores y representantes, desde el advenimiento de la casa de Borbón, y de los documentos y planos que no

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Recomendamos la lectura de esta sección. En ella se recogen todos los papeles recibidos, se contestan las cartas recibidas y se contesta a las que no van acompañadas de los sellos correspondientes para la respuesta.

- Villacónes.—J. H.—Se le envían.
Tolosa.—L. B.—Idem id.
Hospitalet.—R. P.—Recibida carta; se hará como lo desea; pero tardaremos unos días.
Samas.—N. A.—Se agotaron en el almacén las cajas de papel y tardaremos algunos días en enviárselas.
Royuela.—J. R.—Confiamos en que hará un esfuerzo y se entenderá directamente.
Adanero.—P. O. H.—Cada director publica ahora su anuncio correspondiente.
Borbegal.—A. S.—Recibíase carta.
Buruñón.—B. F. del P.—No tenemos noticia de la carta anterior.
Argame.—F. M.—Publicaremos los nombres un día de estos.
Zaragoza.—C. C.—Se le escribe.
Villaprovedo.—G. M.—Complacido.
Pina de Ebro.—A. M.—Recibida libranza; será despachada en breve.
Segovia.—R. R.—Se le escribe.
Puebla de Alcocer.—B. T.—Ello ya no tiene remedio; no vale nada; la oleografía se da como regalo según las condiciones anunciadas.
Roda.—V. K.—Repararemos si la tardanza no es mucha.
Tiermas.—V. A.—Idem id. id.
Irún.—T. C.—Abonada suscripción y envío dos libros.
Campo de Villavieja.—E. C.—Queda servido.
Daimiel.—E. G.—No se recibió libranza.
Llavorsal.—J. L.—Con las certificaciones oportunas alzarse ante el rector.
Peñacabeller.—J. G.—Se le reserva el derecho; con enviar una feja es bastante.
Molleda-Portolín.—M. J. R.—Delo por prorrogado como desea.
Medina del Campo.—M. M.—Las auxiliares no tienen casa ni retribuciones.
Puerto de Santa María.—R. del B.—Presente instancia oportunamente.
Alicante.—P. P. M.—Recibido detalle cuenta.
Zaragoza.—V. G.—Ya se habían mandado las inscripciones; gracias.
Ayamonte.—F. H.—Remitido Anuario; abonada suscripción y entregado sobrante.
San Juan del Monte.—I. C.—Recibida segunda libranza; será complacida.
Bilbao.—S. S.—Se escribe.
Astorga.—J. M. S.—Lo serviremos en idénticas condiciones; gracias.
Villalba.—R. S.—Con un simple oficio.
Bilbao.—M. I. V.—No lo olvidaremos; pero tenemos casi todos los ejemplares.
Bilbao.—J. A.—Se insertará anuncio.
Castillo de Bayuela.—C. P.—Anota la suscripción; se insertará artículo. El pago conviene más en libranza, ó sellos de correo, certificando la carta, con el 5 por 100 de quebranto.
Palermo (Italia).—R. T.—Remitidos en un paquete los periódicos y en otro los libros.
Huesca.—M. Ch.—Recibido artículo; los números salen de aquí con puntualidad.
Gerona.—J. F.—Cumplido encargo.
Vigo.—E. M.—No estaba olvidado; se remite como procede.
Lugando.—P. E.—Enviado encargo; abonada suscripción.
Muréaga.—C. H.—Queda servida.

LA ESCRITURA AL DICTADO

D. JOSÉ DE ARAGON

Conforme al novísimo Diccionario.

Es un libro de verdadera utilidad para la enseñanza de la Ortografía práctica.

16 diplomas, 4 cruces de oro y 8 medallas.

Precio, 2,40 pesetas principales librerías y casa del autor. Achuri, 42, Bilbao, quien la remite por correo.

4146.—Avrial, Impresor, S. Bernardo, 92. Teléf. 322.

ayan sido publicados, referentes á fortificaciones y defensas nacionales.

Art. 2.º Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo anterior, los jefes de los archivos entenderán y aplicarán con el más amplio sentido el art. 53 de reglamento orgánico del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, cuidando de adoptar las precauciones que el mismo determina.

Ar. 3.º Las certificaciones á que se refiere el art. 54 del reglamento orgánico citado, serán solicitadas por escrito, en papel del sello correspondiente, y se expedirán en el que la ley del timbre determine, debiendo abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, por derechos de expedición, tres pesetas por el primer pliego y dos por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Cuando se presente al jefe de algún archivo una copia simple hecha por persona extraña al establecimiento, á fin de que sea compulsada y legalizada, se abonará por derechos de compulsas, en papel de pagos al Estado, una peseta por pliego, y además, por derechos de legalización, una póliza de dos pesetas, la cual, inutilizada convenientemente por el sello del archivo, se pegará al lado de la diligencia de legalización.

Art. 5.º Si por la razón que determina el art. 53 del reglamento del cuerpo, el jefe de un establecimiento encomendare la copia simple de algún documento al secretario, si le hubiere, ó en su defecto, á otro empleado facultativo, habrá de abonar el interesado, en papel de pagos al Estado, cinco pesetas por cada pliego, y además dos pesetas en una póliza del sello correspondiente, en el caso de que se solicite la legalización de dicha copia.

Art. 6.º Cuando el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó el subsecretario en su nombre, haya de legalizar la firma que autorice las certificaciones ó copias certificadas de los archivos, se fijará al margen de la diligencia una póliza de dos pesetas.

Art. 7.º No devengará derecho alguno la sola exhibición de documentos, así para el estudio y copia del público, como para que sean testimoniados por notario.

Art. 8.º Los jefes de los establecimientos permitirán el calco de estampas, planos y otros documentos de la misma naturaleza, cuando éstos no hayan de sufrir detrimento ni menoscabo.

Art. 9.º Los empleados facultativos del cuerpo no podrán en ningún caso recibir remuneración alguna por los servicios de su cargo, ni por copias, si las hicieren, en virtud de lo que dispone el art. 53 del reglamento.

Dado en palacio á diez y ocho de mayo de mil novecientos, María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 19 mayo 1900.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por alumnos de escuelas normales solicitando: en unas, se suspenda por este solo curso

las reválidas de los grados superior y normal hasta el mes de septiembre próximo; en otras, que se amplíe el número de títulos de cada escuela ha de expedir, y en otras, que se repita el actual curso en el próximo año, respetando los derechos adquiridos;

Resultando que del contexto de todas ellas se deduce que, por estar en el período de implantación de las reformas introducidas en las escuelas normales por el real decreto de 23 de septiembre de 1898, la enseñanza de estas escuelas no se ha dado durante el curso académico que finaliza en la forma establecida para la reválida en los artículos 46 y 58 del referido real decreto:

Considerando los graves perjuicios que para la enseñanza y los interesados se irrogarían de verificarse las reválidas sin la debida preparación;

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer que las reválidas de los grados superior y normal no se verifiquen este año en las escuelas normales de maestros y maestras hasta el mes de septiembre.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1900. Antonio García Alix.

Señor subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 20 de mayo.)

JUNTAS PROVINCIALES

Madrid.—Se halla abierto el pago del aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1897 á 1898.

Los interesados pueden presentarse á cobrar en la caja especial de primera enseñanza, de dos á seis de la tarde, todos los días no feriados, á cuyo efecto exhibirán los títulos administrativos, como se dispone en la orden de la dirección general de Instrucción pública de 11 de noviembre de 1899, que se inserta á continuación para conocimiento de los interesados.

Madrid 19 de mayo de 1900.—El presidente, S. de Liniers.—El secretario, Vidal L. Colmenar.

(B. O. de Madrid del 21 de mayo.)

Sección de noticias.

NOTICIAS DEL MINISTERIO

Peticiones.—D. Manuel Blanco Cantarero, profesor supernumerario de la escuela normal de Badajoz, solicita derecho á ser nombrado profesor propietario de aquella escuela ó de otra de igual categoría.

—D.ª Elisa Ruiz Díez, maestra de Lozoya del Valle, plaza de supernumeraria en escuelas normales.

—D. Francisco Torrens Cuevas, profesor provisional de la escuela normal de La Laguna (Canarias), que se le declare en propiedad de su cargo.

—La superiora del colegio de María Cristina de Aranjuez, que una comisión de la escuela normal de Toledo pase á examinar las alumnas de aquel colegio.